



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PERTENENCIA	
<b>RADICADO</b>	47001405300520220065500	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BIBIANA GÓMEZ ESCOBAR	C.C 51.689.314
<b>DEMANDADO</b>	OSKAR SKIPPER THOMAS	C.E 156.506
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, encuentra esta judicatura pertinente su inadmisión toda vez que no se evidencia en el expediente el avalúo catastral o comercial del bien inmueble siendo este un requisito para la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso; así mismo, el poder en anexos no cuenta con los requisitos que establece el artículo 73 del Código General del Proceso al no contar con nota de presentación personal, ni con los postulados en la ley 2213 de 2022 en su artículo 5, el cual regula que:

*Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Sumado a esto, avizora este despacho que obra en el expediente dos archivos correspondientes a certificados de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula No. 080-15701 pero con datos registrales diferentes, identificando este despacho que en el expedido en fecha 25 de octubre de 2022 no aparece registrado como propietario del inmueble la persona que actúa como demandado en el proceso de la referencia, y en el certificado de fecha 6 de octubre de 2022, aunque aparece relacionado el nombre del demandado, en la anotación No. 013 se indica que actúa como propietario del derecho real de dominio una persona diferente al mismo, por tanto es necesario que se realice la aclaración o se aporte el certificado correspondiente al proceso.

Por lo anteriormente se,

REFERENCIA	PERTENENCIA	
RADICADO	47001405300520220065500	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BIBIANA GÓMEZ ESCOBAR	C.C 51.689.314
DEMANDADO	OSKAR SKIPPER THOMAS	C.E 156.506
	PERSONAS INDETERMINADAS	

### RESUELVE:

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

**SEGUNDO: Conceder** un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

**TERCERO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b655074d2d6de854665c3cea5c368d1c0994a87150245b415aa3adad4ec32ca**

Documento generado en 02/12/2022 11:27:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00682-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ARQUICOMP S.A.S.</b>	<b>NIT. 9005478220</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SANTA MARTA GOLDEM HEMP S.A.S.</b>	<b>NIT. 9009937983</b>

Nos ha correspondido por reparto la demanda ejecutiva impetrada por ARQUICOMP S.A.S. contra SANTA MARTA GOLDEM HEMP S.A.S. ante la falta de competencia declarada por el Juez Segundo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Santa Marta.

Dando una lectura de la demanda vemos que con ella se pretenden el pago de TREINTA MILLONES SETECIENTOS DOS MIL PESOS (\$30.702.000) por concepto de capital, más los intereses remuneratorios y moratorios hasta el pago total de la obligación, en razón de ello el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Distrito Judicial inadmitió la demanda para que se identificaran los intereses corrientes y moratorios reclamados y causados desde la fecha de presentación de la misma.

Con el memorial de subsanación la activa, indicó:

*"Solicito señor Juez, librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante por:*

*PRIMERO: La suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (40.710.783.00) M/CTE por concepto de capital, intereses remuneratorios y moratorios discriminados de la siguiente manera:*

- CAPITAL: 30.702.00.*
- INTERESES DEL PLAZO: 9.129.683.*
- INTERESES MORATORIOS: 9.129.683*

*Los intereses deberán calcularse hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación".*

Y como anexos informó: *"ÚNICO: Documento EXCEL – LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ARQUICOM"*

Ahora, revisando el expediente digital se echa de menos esa liquidación del crédito y nos surgen dudas, por ello, previo a avocar el conocimiento de este asunto consideramos inadmitirla para que la activa:

Explique de donde surgen los \$9.129.683 por concepto de intereses corrientes, si la factura electrónica de venta FE 10, adosada como título ejecutivo, fue creada el 15 de julio de 2021 y se venció el 20 de julio de 2021; es decir, para este despacho no es claro porque en tan solo cinco días se causaron por esta clase de interés la suma pretendida, entonces deberá

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00682-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ARQUICOMP S.A.S.	9005478220
DEMANDADO	SANTA MARTA GOLDEM HEMP S.A.S.	9009937983

que tasa interés aplicó partiendo de la base que el capital es la cantidad de \$25.800.000. - 30.702.000

Explique porque los intereses de plazo y moratorios arrojan la misma cantidad, si los periodos de causación son diferentes.

Por lo anteriormente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No Avocar** por el momento el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: Inadmitir** la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

**TERCERO: Conceder** un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciera se le rechazará.

**CUARTO: Reconocer** personería jurídica al abogado RONNY MARIO ROYS CANDANOZA como apoderado judicial de la parte ejecutante con las mismas facultades conferidas en el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f7062e927426dd002964b5e7c50160c22e30d69e6bc06e4535ebefa835db8b**

Documento generado en 02/12/2022 11:27:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



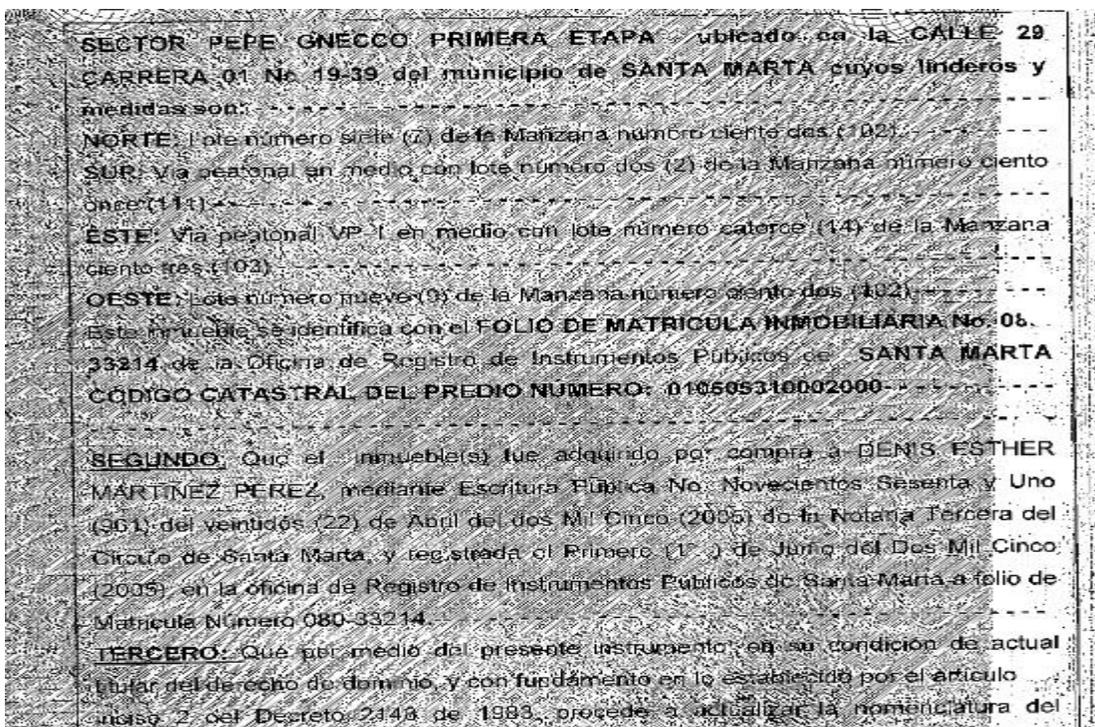
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2022-00636-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT. 899.999.284-4
<b>DEMANDADO</b>	NECTA BELLANETH GOMEZ GAMEZ	CC. 56103698

Nos ha correspondido por reparto la demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real impetrada por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra NECTA BELLANETH GOMEZ GAMEZ, para lograr el pago de la obligación representada en el pagaré No. 56103698 y garantizado con el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 080-33214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla para que se adjunte nuevamente la primera copia de la escritura pública No. 2958 del 16 de diciembre de 2018 de la Notaría Primera del Circulo de Santa Marta que contiene la garantía real, toda vez que ella está ilegible como se demuestra con la siguiente captura de pantalla:



En similares condiciones está la escritura pública No. 2553 del 9 de noviembre de 2016 de la que no se visualiza el acto jurídico que contiene ese instrumento, la cual también deberá ser adjuntada de manera diáfana y en orden.

Por lo anteriormente se,

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00636-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	899.999.284-4
DEMANDADO	NECTA BELLANETH GOMEZ GAMEZ	56103698

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No Avocar** por el momento el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: Inadmitir** la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

**TERCERO: Conceder** un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

**CUARTO: Reconocer** personería jurídica al abogado RONNY MARIO ROYS CANDANOZA como apoderado judicial de la parte ejecutante con las mismas facultades conferidas en el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21405fd27c6f477927511cecc9829e87de71a240a001ae7e09fca2d48628b32**

Documento generado en 02/12/2022 11:27:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA</b>	<b>DECLARATIVO – PERTENENCIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2021-00679-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	FREDERIC BORNACHERA MORALES	CC. 79561135
<b>DEMANDADO</b>	MONICA MORALES	CC. 51932822
	PERSONAS INDETERMINADAS	

**OBJETO**

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el FREDERIC BORNACHERA MORALES contra el auto emitido el 1 de agosto de 2022 mediante el cual rechazó la demanda por indebida subsanación.

Inconforme con el auto reseñado, el extremo activo instauró recurso de reposición en subsidio de apelación. Alegó que no comparte la decisión proferida, por cuanto ya cumplió con la carga impuesta. Bajo su consideración, el poder allegado cuenta con la firma y además fue remitido desde el correo electrónico del demandante. Agregó que, la antefirma no es exigida por el decreto 806 de 2020, contrario sensu, comporta una formalidad innecesaria impuesta por este despacho. Por lo anterior, solicitó reponer la providencia atacada y admitir el libelo genitor.

**CONSIDERACIONES**

El recurso que ahora nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dicto la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte ejecutante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 1 de agosto de 2022, sea revocado en esta decisión.

Debido al confinamiento causado por la pandemia por COVID -19, fue expedido el decreto 637 de 2020 a través del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. Con ocasión de lo anterior, y posterior a la suspensión de términos judiciales -Decreto 564 de 2020- se expidió el decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”. La norma antes mencionada fue declara executable mediante la sentencia C - 420 de 2020.

En lo que respecta a la admisión del libelo genitor, el numeral 2 del artículo 90 del Código General de Proceso, establece que la demanda debe ser inadmitida “(...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.” Frente a lo anterior, el artículo 84 de la norma adjetiva dispone:

REFERENCIA	DECLARATIVO – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00679-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FREDERIC BORNACHERA MORALES	79561135
DEMANDADO	MONICA MORALES	51932822
	PERSONAS INDETERMINADAS	

*“Artículo 84. Anexos de la demanda: A la demanda debe acompañarse:*

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”*

En ese orden de ideas, el legislador ha precisado a través del artículo 74 del Código General del Proceso y del artículo 5 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda y adaptado a través de la ley 2213 de 2022, las formalidades previstas para presentar poder. La primera, a través de nota de presentación personal y la segunda, mediante mensaje de datos. Al respecto estas normas enseñan, en su orden, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”*

*“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subrayas nuestras).*

Así las cosas, la finalidad de estas normas es permitir al juzgador verificar que el interesado –la parte propiamente dicha, y no otra persona– otorgó el poder al apoderado. En

REFERENCIA	DECLARATIVO – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00679-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FREDERIC BORNACHERA MORALES	79561135
DEMANDADO	MONICA MORALES	51932822
	PERSONAS INDETERMINADAS	

consecuencia, la normativa referida permite una protección bifronte: por un lado, permite la descrita en el artículo 74 del CGP -a través de nota de presentación personal y por otro es la manifestada en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 -mediante mensaje de datos-, siendo estas normas imperativas y no supletivas.

En ese sentido, cuando la parte decide presentar el poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, se debe ajustar además a los 3 supuestos establecidos jurisprudencialmente para entender cumplida la carga. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Auto de Radicado 55194 de 3 de septiembre de 2020 expuso que para ser aceptado un poder de esta naturaleza se requiere: “I) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. II) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios, y III) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.”

Al descender al sub juez, se vislumbra que luego de presentado el libelo genitor, mediante auto del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda. Lo anterior tras considerar que el poder arrimado “es un documento escaneado que no cumple ni con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP ni con los previstos por el Decreto 806 de 2020 para el efecto”.

A causa de la decisión tomada, mediante memorial arrimado se presentó una subsanación; no obstante, al seguir incurriendo en yerros, a través de proveído del primero (1°) de agosto de esta anualidad se rechazó el escrito introductorio.

Inconforme con la decisión tomada, el actor presentó recurso de reposición en subsidio de apelación. A su juicio, la normativa no exige la antefirma como requisito del poder, razón por la cual considera que el requerimiento efectuado por esta agencia judicial es una formalidad innecesaria y un exceso ritual manifiesto.

Pues bien, al revisar las documentales aportadas al interior del plenario, se observa un escrito en donde el demandante le otorga facultades a su apoderado y en el folio siguiente reposa un correo electrónico en donde la dirección bornacherafrederick@gmail.com remite a osvaldorafaelescorciabarrios@hotmail.com un archivo.

De lo anteriormente mencionado, es diáfano que no se cumplen con las exigencias del artículo 5 del decreto 806 de 2020. Si bien, el recurrente allegó un escrito confiriendo facultades, lo cierto es que no arrimó mensaje de datos con la antefirma del poderdante, la cual debe contener sus datos identificándolos, pues únicamente el actor adjuntó copia de un correo electrónico donde el remitente -bornacherafrederick@gmail.com- envía al destinatario -osvaldorafaelescorciabarrios@hotmail.com- un archivo adjunto del cual no se tiene certeza de su contenido, en ese sentido, no hay forma de saber que el documento anexado como poder corresponda al adjuntado en el correo que se aporta como mensaje de datos.

Sumado a lo anterior, para presentar el poder en debida forma -según los parámetros del decreto 806 de 2020- es importante indicar que el correo electrónico aportado por el apoderado debe estar obligatoriamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

REFERENCIA	DECLARATIVO – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00679-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FREDERIC BORNACHERA MORALES	79561135
DEMANDADO	MONICA MORALES	51932822
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Al analizar el caso de marras, se observa:-osvaldorafaelescorciabarrios@hotmail.com- como la dirección electrónica del abogado plasmada en el escrito. Aquella, luego de ingresar al SIRNA y digitar los datos identificatorios del abogado del demandante -Tarjeta Profesional y Cédula de Ciudadanía, no se encuentra registrado ningún correo electrónico que permita al operador judicial corroborar que la dirección contenida en el poder si corresponde al del profesional del derecho.

Es menester indicar que, la actualización del domicilio profesional y correo electrónico de los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados es deber de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 -deberes del abogado en ejercicio- de la ley 1123 de 2007, “15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados (...)”. Adicionalmente, mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 de 2020 y PCSJA20-11532 del 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los abogados deberán actualizar su cuenta de correo electrónico, con el objeto de facilitar el uso de las TIC en los despachos judiciales y estos profesionales deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, tal y como lo indica el instructivo paso a paso realizado por esta alta corte mediante comunicado del 20 de abril de 2020.

Al no registrar/inscribir el correo electrónico en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, transgrede los principios de autenticidad e integridad del mensaje de datos, tal como lo estipula la sentencia C 420 – 2020 por medio de la cual la Corte Constitucional realizó el control de constitucionalidad del decreto 806 del 2020 y por medio de la cual concluyó que esta disposición no implica afectación alguna a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Corolario de lo expuesto, este despacho judicial procederá a no reponer el auto emitido el 1 de agosto de 2022. El extremo activo no cumplió con la carga, pues no aportó el poder en debida forma de conformidad con los parámetros del artículo 5 del decreto 806 de 2020. Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo según lo señalado en el inciso 4 del artículo 90 íbidem.

Conforme de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 1 de agosto de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda, al interior del proceso verbal de pertenencia promovido por el señor FREDERIC BORNACHERA MORALES en contra de la señora MÓNICA MORALES Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación que en subsidio se ha incoado en el efecto suspensivo.

**TERCERO: Realizar** el reparto correspondiente entre los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad por el sistema TYBA, una vez verificado el trámite que impone el art. 322 del C.G.P.

REFERENCIA	DECLARATIVO – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00679-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FREDERIC BORNACHERA MORALES	79561135
DEMANDADO	MONICA MORALES	51932822
	PERSONAS INDETERMINADAS	

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f27ad2add1f72c9b4190bf26df32cbe381913c530e4d10123f35f2dd3d8bb3d**

Documento generado en 02/12/2022 11:27:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA</b>	<b>RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE – CONTRATO LEASING</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00558-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S. A.</b>	<b>NIT. 860034313.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>YAMILE CASILIMAS</b>	<b>C.C. 39573313</b>

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por cuanto el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 del prementado decreto:

*“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto).”*

De la misma manera no se da cuenta en la demanda del envío simultaneo de que trata el artículo 6 de la misma Ley.

Por lo anteriormente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda verbal, por lo analizado en precedencia.

**SEGUNDO: Conceder** un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

**TERCERO: Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ad6e38373a656a0b9e8371ada702815321267f63653215398ffc73d7bf9c14**

Documento generado en 02/12/2022 11:27:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA</b>	<b>DESLINDE Y AMOJONAMIENTO</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-009-2016-00603-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	SANTANDER FERNANDEZ COTES	CC. 7.634.814
	AURELIO SANTANDER FERNANDEZ COTES	CC. 85.474.105
	IVAN DARIO FERNANDEZ COTES	CC.7.629.961
	DIANA MARIA DEL PILAR FERNANDEZ COTES	CC. 53.006.234
<b>DEMANDADA</b>	RUBEN ESTRADA BOTERO	CC. 70.103.436
	ANA ISABEL FERNANDEZ NIEVES	CC. 20.184.166
	RAQUEL FERNANDEZ NIEVES	CC. 20.184.165

Teniendo en cuenta que las demandadas ANA ISABEL FERNANDEZ NIEVES y RAQUEL FERNANDEZ NIEVES, obrando a través de apoderado judicial y estando dentro del término legal propusieron EXCEPCIONES DE MERITO en el proceso de la referencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO:** Correr traslado a la parte demandante, SANTANDER FERNÁNDEZ COTES, AURELIO SANTANDER FERNÁNDEZ COTES, IVAN DARIO FERNÁNDEZ COTES y DIANA MARÍA DEL PILAR FERNÁNDEZ COTES, por el término de tres (3) días de las EXCEPCIONES DE MERITO denominadas: “ilegitimidad en la causa por activa”, “Cosa juzgada”, “ilegitimidad en la causa por pasiva” y “Prescripción”, propuestas por el apoderado judicial de las demandadas ANA ISABEL FERNANDEZ NIEVES y RAQUEL FERNANDEZ NIEVES, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

REFERENCIA	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	
RADICADO	47-001-40-53-009-2016-00603-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SANTANDER FERNANDEZ COTES	7.634.814
	AURELIO SANTANDER FERNANDEZ COTES	85.474.105
	IVAN DARIO FERNANDEZ COTES	7.629.961
	DIANA MARIA DEL PILAR FERNANDEZ COTES	53.006.234
DEMANDADA	RUBEN ESTRADA BOTERO	70.103.436
	ANA ISABEL FERNANDEZ NIEVES	20.184.166
	RAQUEL FERNANDEZ NIEVES	20.184.165

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0897e8da1e5c6a13654228aa85b8c57aa2df15ebd65647373a0290203754ce2b**

Documento generado en 02/12/2022 11:27:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico: [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Santa Marta - Magdalena



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2021-00062-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	MARYORIS NAYIBIS NUÑEZ GUERRERO	C. C. 57.440.375
<b>DEMANDADO</b>	ROBERTO GUSTAVO NUÑEZ DE AVILA	C. C. 12.525.220

Viene al despacho el proceso de la referencia a fin de pronunciarnos sobre el escrito de transacción a la que llegaron ambos extremos procesales, previo a las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Nos enseña el Art. 2469 de la norma sustantiva: “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio eventual”.

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

*“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (resdubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*

*“Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.*

Esta forma de terminación anormal del proceso para que produzca efectos procesales se debe ajustar a lo previsto en el art. 312 del C.G.P.

En el caso sub examine, no cabe duda que exista una diferencia litigiosa entre las partes, actuando MARYORIS NAYIBIS NUÑEZ GUERRERO como demandante y ROBERTO GUSTAVO NUÑEZ DE AVILA como demandado; empero, no puede perderse de vista que el sujeto activo

<b>REFERENCIA</b>	<b>DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2021-00062-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	MARYORIS NAYIBIS NUÑEZ GUERRERO	C. C. 57.440.375
<b>DEMANDADO</b>	ROBERTO GUSTAVO NUÑEZ DE AVILA	C. C. 12.525.220

presentó el escrito de transacción, a fin de que este fuere aprobado por el despacho, en el que ambos extremos procesales manifiestan su interés en terminar el proceso por cuanto han llegado a un acuerdo extraprocésal de pago respecto de la obligación que ha dado origen al proceso.

Teniendo en cuenta de que tal acuerdo de transacción se ajusta a derecho se accederá a la terminación anormal del proceso y además se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Con base en lo antes analizado, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

Por lo anterior se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL a que llegaron las partes en este proceso.

**SEGUNDO:** Dar por terminado este proceso verbal reivindicatorio, sin sentencia, como consecuencia de lo anterior.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra los bienes de la ejecutada. Líbrense oficios del caso.

**CUARTO:** Ordenar el desglose del título de recaudo ejecutivo y entregarlo a la parte demandada con la constancia de terminación por transacción, previas las formalidades de Ley.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

Proyectado por: 01

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3007d52b18a8f1fcd456c1e1de8f55ddce670ff95960f2f48a1e88bcba69a8**

Documento generado en 02/12/2022 11:27:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2021-00680-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	MULTICOMERCIO SAN RAFAEL S.A.S.	NIT. 900565923-2
<b>DEMANDADO</b>	FAST PAYROLL EXPORT & IMPORT S.A.S.	NIT. 901245985-1
	MARTIN TERNERA CANTILLO	CC. 12.562.704

**OBJETO**

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la sociedad MULTICOMERCIO SAN RAFAEL S.A.S. contra el auto emitido el 25 de agosto de 2022 mediante el cual se requirió al extremo activo para aportar constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos so pena de desistimiento tácito.

Inconforme con el auto reseñado, el extremo activo instauró recurso de reposición. Alegó que no comparte la decisión proferida, por cuanto ya cumplió con la carga impuesta. Bajo su consideración, con la radicación del libelo genitor y sus anexos, remitió este en simultáneo al correo electrónico del extremo pasivo. En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda, no es necesario volver a enviar los documentos antes descritos.

**CONSIDERACIONES**

El recurso que ahora nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dicto la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte ejecutante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 25 de agosto de 2022, sea revocado en esta decisión.

Debido al confinamiento causado por la pandemia por COVID -19, fue expedido el decreto 637 de 2020 a través del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. Con ocasión de lo anterior, y posterior a la suspensión de términos judiciales -Decreto 564 de 2020- se expidió el decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*. La norma antes mencionada fue declarada exequible mediante la sentencia C - 420 de 2020.

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00680-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MULTICOMERCIO SAN RAFAEL S.A.S.	900565923-2
DEMANDADO	FAST PAYROLL EXPORT & IMPORT S.A.S.	901245985-1
	MARTIN TERNERA CANTILLO	12.562.704

En lo que respecta a la comunicación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, los artículos 90, 91, 290 y 291 del Código General de Proceso, establece que los documentos y la providencia antes descrita deben ser notificados personalmente al extremo pasivo. En consonancia con lo anterior y con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 -actual ley 2213 de 2022- es posible realizar dicha actuación mediante mensaje de datos.

En ese orden de ideas, el artículo 6 establece:

*“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

En ese orden de ideas, en el numeral segundo del artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente se vislumbra que la notificación de las personas jurídicas de derecho privado se realizará a través de la información contenida para tal fin en el establecido en el Certificado de existencia y Representación Legal.

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00680-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MULTICOMERCIO SAN RAFAEL S.A.S.	900565923-2
DEMANDADO	FAST PAYROLL EXPORT & IMPORT S.A.S.	901245985-1
	MARTIN TERNERA CANTILLO	12.562.704

Puestas así las premisas, al descender al caso de marras se observa que el 30 de noviembre de 2021 el extremo activo radicó la demanda de terminación de contrato de arrendamiento y restitución de inmueble arrendado. Al interior del libelo introductorio, puso de presente que el correo electrónico de notificaciones de FAST PAYROLL EXPORT & IMPORT S.A.S. y MARTÍN TERNERA CANTILLO es myfastpayroll@gmail.com. Tal información concuerda con la registrada en el Certificado de Existencia y Representación legal del extremo pasivo.

Luego entonces, al no evidenciar el traslado de la demanda en debida forma, este despacho mediante auto del 25 de agosto de esta anualidad, requirió al extremo activo con la finalidad de que cumpliera con la carga. En ese sentido, a través de memorial allegado el 29 de agosto hogaño, el demandante puso de presente que el escrito genitor y sus anexos fueron remitidos en simultáneo a la radicación de la misma. Para demostrar lo anterior, adjuntó el medio suasorio que demuestra el envío de los documentos antes mencionados al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales del extremo pasivo.

Corolario de lo expuesto, este despacho judicial procederá a reponer el auto emitido el 25 de agosto de 2022; puesto que el extremo activo cumplió con la carga, pues aportó medio probatorio encaminado a demostrar el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, el cual se realizó en simultáneo con la presentación de la demanda.

Conforme de lo expuesto se,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Revocar el auto proferido el 25 de agosto de 2022 mediante el cual se requirió al demandante comunicar la demanda y sus anexos al extremo pasivo so pena de desistimiento tácito, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **declarar** cumplida la carga del extremo activo en lo referente a la comunicación de la demanda y sus anexos a los demandados.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído regrese el expediente al despacho para emitir sentencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
JUEZA

3

Correo electrónico: [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Marta - Magdalena

Proyecto	02
----------	----

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d71730edd041779cdb94ea158ba542eb135fceb0490327394cdc8928f13833a**

Documento generado en 02/12/2022 11:27:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2021-00568-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	YORLEIDYS CAMARGO TRESPALACIOS	CC. 1064708986
	MIGUEL ANTONIO DELGHANS PABON	CC. 85457265
<b>DEMANDADO</b>	COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA SOLCARIBE LTDA	NIT. 1.064.708.986

**OBJETO**

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la sociedad demandada contra el auto emitido el 1 de diciembre de 2021 mediante el cual se libró orden de pago en contra de la recurrente y en favor de los ejecutantes por el valor de 135 millones de pesos, más los intereses moratorios causados desde el 21 de septiembre de 2021.

**RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD**

Inconforme con el auto reseñado, el extremo pasivo instauró recurso de reposición. Alegó que no comparte la decisión proferida, ante la configuración de la inexistencia de la obligación y la nulidad relativa por vicios del consentimiento por error. Bajo su consideración, no es deudor del extremo activo, pues no hay nexo causal entre la suma de dinero plasmada en el acta de conciliación y el contrato de compraventa suscrito y cumplido por las partes. Adicionalmente, puso de presente que, al acudir al Medio Alternativo de Solución de Conflictos, entendió que se estaba haciendo una propuesta ante una eventual resolución del acuerdo contractual. Por lo anterior, solicitó revocar el mandamiento de pago.

Luego de correr traslado del recurso al extremo activo, este se pronunció. A su juicio, el origen de la obligación deviene de una promesa de contrato de compra-venta celebrada entre las partes. Con ocasión de ello, mediante acta de conciliación del 19 de abril de 2021, los extremos procesales acordaron dejar sin efecto el acuerdo antes mencionado y surge la obligación de la demandada en cancelar la suma de 135 millones de pesos, la cual fue incumplida.

**CONSIDERACIONES**

El recurso que ahora nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dicto la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte ejecutante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 1 de diciembre de 2021, sea revocado en esta decisión.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00568-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	YORLEIDYS CAMARGO TRESPALACIOS	1064708986
	MIGUEL ANTONIO DELGHANS PABON	85457265
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA SOLCARIBE LTDA	1.064.708.986

El legislador a través del artículo 422 del Código General del Proceso permitió demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, las cuales se encuentren contenidas en documentos provenientes de un deudor.

En ese orden de ideas, el inciso segundo del artículo 430 ibídem permite a la parte ejecutada presentar recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, para plantear la discusión respecto de los requisitos formales del título. En consonancia con lo anterior, el inciso tercero del artículo 442 ejusdem permite que por la misma vía, se aleguen las excepciones previas -artículo 100 CGP.

Inicialmente, refulege diáfano que el proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación de la cual se tiene certeza. En ese orden de ideas, para lograr la ejecución es necesario que el título ejecutivo aportado por el extremo activo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Así las cosas, los requisitos formales son aquellos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha establecido dos más. Al respecto en la sentencia SU 041 de 2018 precisó:

*“40. Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley[255], es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.*

*Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones[256]. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido[257]. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición[258].” Sentencia SU 041 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.*

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00568-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	YORLEIDYS CAMARGO TRESPALACIOS	1064708986
	MIGUEL ANTONIO DELGHANS PABON	85457265
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA SOLCARIBE LTDA	1.064.708.986

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación. Aquellas pueden ser judicial o extrajudicial, y en derecho o en equidad, las cuales deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste merito ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 640 de 2001. Frente a ello, el legislador sostuvo:

*“ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION: El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

Puestas así las premisas, al descender al caso de marras se vislumbra que la ejecutante presentó al trámite como título valor, un acta de conciliación en equidad. Luego de librado el mandamiento de pago, la parte pasiva presentó recurso de reposición contra el mismo; no obstante, dentro de su discurso no puso de presente ningún yerro con respecto de los requisitos formales del título allegado.

Adicionalmente, los argumentos del ejecutado tampoco buscan proponer una excepción previa. Lo anterior es así, pues en el curso del reparo planteado por el extremo pasivo -tanto en el primer escrito allegado, como en la adición-, se observa que este solicitó:

*“Por lo anteriormente expuesto formulo RECURSO DE REPOSICION en contra del mandamiento de pago, y concomitantemente propongo la excepción de inexigibilidad de la obligación, toda vez que no existe el nexo causal entre la suma de dinero que los demandantes dicen adeuda mi mandante con un contrato de Compra y venta debidamente cumplido por la Comercializadora Y Constructora Solcaribe Ltda.*

*Esta excepción esta llamada a prosperar en virtud a que mi mandante OSCAR MARTIN ARDILA OBANDO, en su calidad de representante legal no adeuda a los demandantes suma alguna.*

*Así mismo propongo las excepciones Previa que denominó: Nulidad relativa por vicios del consentimiento por error.”*

Así las cosas, no es posible tramitar en esta instancia lo solicitado por el apoderado de la sociedad ejecutada. Las excepciones propuestas no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Razón por la cual, son de mérito y éstas serían resueltas al momento de dictar sentencia.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00568-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	YORLEIDYS CAMARGO TRESPALACIOS	1064708986
	MIGUEL ANTONIO DELGHANS PABON	85457265
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA SOLCARIBE LTDA	1.064.708.986

Corolario de lo expuesto, este despacho judicial procederá a confirmar el auto emitido el 1 de diciembre de 2021. El extremo pasivo no puso de presente ninguna circunstancia encaminada a atacar los requisitos formales del título ejecutivo, adicionalmente no propuso ninguna excepción previa contenida en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la demandada, COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA SOLCARIBE LTDA, le fue enviada notificación electrónica el día 5 de mayo de 2022 y que para los efectos procesales que consagra el Decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se verificaron los actos de notificación, esta se entiende surtida el día 10 de los mismos y que al día siguiente empieza a contabilizarse el término de traslado de la demanda que venció el día 24, al hacer la revisión del expediente digital observamos que el 11 de mayo de 2022, obrando a través de apoderado judicial, propuso EXCEPCIONES DE MERITO en el proceso de la referencia, por lo que en la parte resolutive se correrá traslado de ellas, puesto que con el Decreto antes mencionado y ratificado con la Ley 2213 de 2022 se eximió de traslado secretarial cuando se haga el envío simultaneo de un memorial a la contraparte más no frente al pronunciamiento por parte de la judicatura.

Conforme de lo expuesto se,

#### RESUELVE

**PRIMERO: Confirmar** el auto proferido el 1 de diciembre de los dos mil veintiunos (2021) mediante el cual se libró orden de pago, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: Correr** traslado a la parte demandante, YORLEIDYS CAMARGO TRESPALACIOS y MIGUEL ANTONIO DELGHNAS PABON, por el término de diez (10) días de las EXCEPCIONES DE MERITO denominadas: “Nulidad relativa por vicios del consentimiento por error y Las derivadas del negocio subyacente que dio origen a la creación de la obligación”, propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA SOLCARIBE LTDA, de conformidad con el artículo 443 num. 1 del C.G.P.

**TERCERO: Tener** al Dr. JOAQUIN DANIEL JIMENEZ DE LA ROSA como apoderado judicial de COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA SOLCARIBE LTDA con las mismas facultades conferidas en el memorial-poder

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
JUEZA

4

Correo electrónico: [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Marta - Magdalena

<b>Proyecto</b>	<b>02</b>
-----------------	-----------

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b77796753d55851b1629fae277b03ae6623fb2290226cd6d29f71986674f693**

Documento generado en 02/12/2022 11:27:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2021-00121-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOOMEVA S.A.	NIT No.900.406.150-5
<b>DEMANDADO</b>	JORGE ELIECER BARROS PHILLIPS.	C. C. No.12.564.363

Procede este Despacho a resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 06 de mayo de 2022 mediante el cual se ordenó suspender el proceso, decretar el levantamiento de las medidas cautelares y tener por notificado por conducta concluyente de la orden de pago al demandado.

**DEL RECURSO, SU OPORTNIDAD Y SU TRÁMITE:**

Alega el recurrente que solo pretendió la suspensión del presente proceso, mas no el levantamiento de las medidas cautelares decretadas junto con la orden de pago, indicando entonces que no debió decretarse el levantamiento de las medidas cautelares.

El auto objeto del recurso, fue notificado a través de estado de fecha 09 de mayo de 2022 y teniendo entonces que la parte demandante presentó dicho recurso el día 12 de mayo de 2022, se tiene que la presentación fue oportuna.

Presentado el recurso, se corrió traslado a la parte demandada según constancia secretarial de fecha 25 de julio de 2022, frente a lo que guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

El recurso que nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte ejecutante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 7 de octubre de 2021 se revoque y en su lugar se continúe el proceso.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

Al adentrarnos al estudio del recurso interpuesto, encuentra este despacho que la parte demandante en solicitud de fecha 05 de abril de 2022, solicitó lo siguiente:

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00121-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.	NIT No.900.406.150-5
DEMANDADO	JORGE ELIECER BARROS PHILLIPS.	C. C. No.12.564.363

Señor  
**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**  
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Con Acción Real y Personal Instaurado Por  
BANCOOMEVA S.A. Contra JORGE ELIECER BARROS PHILLIPS.

Asunto: **SUSPENSION DEL PROCESO**

RAD. 121/21

MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la sociedad demandante y JORGE ELIECER BARROS PHILLIPS, también persona mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que tengo conocimiento del auto de fecha 18 de marzo del 2021 proferido por este despacho, donde se libra mandamiento de pago por lo tanto, me doy por notificado y a la vez solicito la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la presentación de este memorial, de conformidad con el art. 161 numeral 2 del C.G.P.

Correo electrónico para recibir notificaciones y oficios: mlquintero@outlook.com

Del señor Juez,

Ahora bien, de tales aspectos se tiene que erro este juzgador en decretar el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que se repondrá el auto recurrido, en el entendido de dejar sin efecto el numeral tercero del auto de fecha 06 de mayo de 2022.

Por otro lado, tenemos que el término por el cual se solicitó la suspensión del proceso se encuentra vencido, no tiene un sentido práctico procesal ahora, emitir pronunciamiento alguno. El proceso se mantiene en el estado en que se encontraba previo a la aportación del escrito, mismo que solo informé de la suspensión.

Por lo expuesto anteriormente se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Reponer** el auto calendado el 06 de mayo de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Dejar sin efecto** el numeral tercero del auto de fecha 06 de mayo de 2022, de acuerdo a lo expresado en precedencia.

**TERCERO: Manténgase** el presente proceso promovido por BANCOOMEVA S.A. contra JORGE ELIECER BARROS PHILLIPS., en el estado en que se encontraba previo a la presentación del escrito de suspensión, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c15151524aeab9772a4cd3546b3edca8fafc4ae9d3d167647262870007b692**

Documento generado en 02/12/2022 11:27:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**